

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, agosto 26 de 2021. Informo a la señora Juez, que el presente asunto ha correspondido por reparto. Va para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELILPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1512

Proceso: Divorcio de matrimonio civil y Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación: 19001-31-10-002-2021-00257-00
Demandante: Mileth Mendoza Lastre C.c. No. 1052955124
Demandado: Marco Antonio Muñoz C.C 94409152

Veintiséis (26) agosto de dos mil veintiunos (2021)

Se ha recibido la presente demanda por reparto, remitida por competencia del Juzgado 2° de Familia de oralidad de Cali, ateniendo a que el demandado tiene su domicilio en esta ciudad y si bien la demandante optó por el juez del domicilio común anterior, ella no lo conserva, por lo que es efectivamente competente el juzgado para conocer de la demanda instaurada.

En este orden, la señora MILET MENDOZA LASTRE, quien actúa a través de apoderado judicial, instaura demanda de “DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL–DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL” en contra del señor MARCO ANTONIO MUÑOZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que en seguida pasan a referenciarse:

- 1.-** Deberá darse cumplimiento a lo previsto en el art. 8° del decreto 806 de 2020 *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- 2.-** Si bien se indica en el poder, que dicho mandato se remitió por mensaje de datos al correo del abogado, debe acreditarse tal situación, aportando la captura de pantalla que dé cuenta de ello, ya que el poder debe provenir del correo de la demandante al del apoderado.
- 3.-** En el acápite de notificaciones, deben mencionarse también las direcciones físicas de las partes (No. 10 art. 82 del C.G del P)
- 4.-** Examinada la página URNA de la rama judicial, la dirección de correo electrónico del abogado allí inscrita mariagilmary12@outlook.c, no coincide con la que aporta en la demanda para notificaciones rogmiranda12@gmail.com, por lo que en atención a lo previsto en el art. 5°

P/Claudia

del Decreto 806 de 2020, deberá el citado profesional del derecho actualizar esa información en la referida página.

5.- Tratándose de los derechos de la menor hija de las partes, entre ellos el de alimentos que se enuncia en el punto 7º, y para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción del demandado, la parte actora deberá precisar su pedimento, en cuanto a cuantía y forma en que solicita sea fijada la respectiva cuota, y plantear sus pretensiones en relación a los demás derechos y obligaciones (custodia, visitas) y complementar en todos esos aspectos los hechos de la demanda, para indicar como se están cumpliendo actualmente.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte demandante, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda, so pena de que se efectúe el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ROGELIO DE JESUS MIRANDA LEYVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9144940 y T.P. No. 202333 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente asunto como apoderado judicial de la demandante, solo para los fines a los que se contrae este proveído.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 138 del día 27/08/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Familia 002 Oral

P/Claudia

Juzgado De Circuito

Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3e2b8550de039838599bb3d736e866a4f7218d7e6fadf8d7e35a6263c7efdb

Documento generado en 26/08/2021 10:37:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>